

RESOLUCIÓN No. 0079 DE 2021**(Enero 22 de 2021)**

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición, interpuesto contra el concepto de factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica en bien de propiedad privada, a ubicarse en la CARRERA 7A N° 148 - 19, en la localidad de USAQUEN de la ciudad de Bogotá, D.C. expedido bajo el radicado No 2-2019-53308 del 5 de noviembre de 2020”

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 12 literal h del Decreto Distrital 016 de 2013, el artículo 13 literal h de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y las Resoluciones 1959 del 21 de noviembre de 2017, 1143 del 20 de junio de 2019 y Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019 y los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo dispuesto en los Decretos Distritales 397, 472 de 2017 y 805 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, *“Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”*, se estableció en su Artículo 5, lo siguiente: *“PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELECTRICAS. Las Estaciones Radioeléctricas que se localicen e instalen en Bogotá, D.C., requerirán de un permiso de instalación expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, con excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 34 del presente Decreto”*. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto en mención, la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** es la única competente, para expedir los PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, a través de la Subsecretaría de Planeación Territorial.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Que, con ocasión de la expedición de la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017, “*Por la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación*”, fue delegada en la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prórroga y estudio del recurso de reposición de las solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá, D.C., en los términos del Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, “*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*”, se delega en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN “*la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica*”, acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

Que así mismo, mediante la Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019, se adicionó la Resolución No. 1143 del 20 de junio de 2019 “*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*” y delegó en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos, la facultad de resolver los recursos de reposición que se interpongan en contra de los Actos Administrativos que aprueban o niegan la viabilidad del Concepto de Factibilidad de los trámites de localización e instalación de estaciones radioeléctricas, que no acrediten los requisitos exigidos en la normatividad.

Que la sociedad **ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900547948-1, por medio de su representante legal, YENNY MARGARETH MENDIETA CRUZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.517.166, expedida en Bogotá D.C., mediante formulario M-FO-014, “*Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica*”, con radicado 1-2019-78683 del 26 de noviembre de 2019, presentó solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **SONORA**, a localizarse en la CARRERA 7A No 148 - 19 de la localidad de USAQUEN, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado BIEN PRIVADO según la solicitud adelantada.

Que, para el cumplimiento de los requisitos establecidos por el numeral 17.3.5. del artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017, orientados a garantizar los derechos de participación

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

de terceros, la sociedad ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S. envió los respectivos comunicados a vecinos colindantes, esto teniendo en cuenta la definición dada por el inciso 2° del artículo 2.2.6.1.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”, que define como vecinos a “los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes”, siendo relativo este último término, en urbanismo, a aquellos predios que son contiguos o limitan con los linderos del punto al que se hace referencia.

La certificación del respectivo envío se encuentra identificada de la siguiente manera:

COMUNICACIÓN A VECINOS COLINDANTES	DIRECCIÓN	CORREO CERTIFICADO VECINOS:		RADICACIÓN ANTE LA SDP:		N° DE FOLIOS
		FECHA ENVÍO (DÍA/MES/AÑO)	# CERTIFICACIÓN	NÚMERO	FECHA (DÍA/MES/AÑO)	
NORTE	CARRERA 7A N° 148 – 29	28-12-20	700031367614	1-2020-01964 1-2020-48753	15-01-2020	02
SUR	CARRERA 7A N° 148 – 09	09-01-20	700031468199	1-2020-01964 1-2020-48753	15-01-2020	02
ORIENTE	CARRERA 7A (VIA VEHICULAR)	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
OCCIDENTE	CARRERA 7B N° 148 – 30 CARRERA 7B N° 148 – 20 CARRERA 7B N° 148 – 10	28-12-19	700031367940 700031367805 700031367686	1-2020-01964 1-2020-48753	15-01-2020	02

Que, la sociedad **ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S.**, efectuó la publicación en la página 30 del periódico el Espectador, fechado el día 06 de enero del 2020, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 17.3.5. del artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Que, dando cumplimiento con lo establecido en el numeral 17.3.5. del artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017, y en procura de garantizar el derecho de participación ciudadana una vez realizado el respectivo proceso para comunicar a la ciudadanía y garantizar su derecho de participación según el procedimiento señalado.

Que, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos emitió concepto favorable de factibilidad, mediante formato M-F0-154 “**FACTIBILIDAD PARA LA INSTALACION DE UNA ESTACION RADIOELECTRICA EN BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA Y/O BIEN PRIVADO AFECTO AL USO PÚBLICO**”, con radicado número 2-2020-53308 del 5 de noviembre de 2020, para la localización de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada LA SONORA, a localizarse en la CARRERA 7A No 148 - 19 de la localidad de USAQUEN, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado BIEN PRIVADO, dentro del cual fue aprobada la propuesta de mimetización y camuflaje contenida en los planos PLANO 1/2 “**DETALLES DE MIMETIZACION DE ANTENAS**” y 2/2 “**DETALLES DE EVITE ENGAÑOS**”: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

MIMETIZACION DE ANTENAS”, que hace parte integral de la solicitud de factibilidad con número de radicado 1-2019-78683 del 26 de noviembre del 2019.

Que el CONCEPTO DE FACTIBILIDAD fue notificado personalmente el día 05 de noviembre de 2020, a la señora YENNY MARGARETH MENDIETA CRUZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.517.166, expedida en Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la Sociedad **ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900547948-1, y notificado en la misma fecha, entre otros los señores OSCAR ALONSO LOMBANA BENJUMEA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.052.27 y LILIA SOFIA TELLEZ NIÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.741.395 en su calidad de terceros intervinientes, de conformidad con lo señalado en el artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017 y en la forma y términos de los artículos 66 y siguientes del C.P.A.C.A.

Que el 17 de noviembre de 2020, mediante la radicación No. 1-2020-55266, los señores OSCAR ALONSO LOMBANA BENJUMEA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.052.27 y LILIA SOFIA TELLEZ NIÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.741.395, en su calidad de terceros intervinientes reconocidos en el expediente por su participación en la etapa de factibilidad, presentaron **recurso de reposición** contra el concepto de factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica en bien de propiedad privada, a ubicarse en la CARRERA 7A N° 148 - 19, en la localidad de USAQUEN de la ciudad de Bogotá, D.C. Dentro de los argumentos señala entre otros apartes los siguientes:

“FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

(...) NO SE SURTIO EL PROCESO DE COMUNICACION Y SOCIALIZACION a quienes ostentamos la calidad de colindantes del predio donde se pretende instalar la citada antena, lo cual conlleva a vulnerar los derechos fundamentales al Debido Proceso, el derecho a la contradicción, a la salud a la tranquilidad y al Principio de precaución.

En los primeros días del mes de enero de 2020, el portero de la cuadra donde vivimos (carrera 7B con calle 148) nos entregó un documento impersonal suscrito por la Representante Legal de la empresa EIC S.A.S dirigido a la dirección carrera 7B No. 148 -30, donde no aparece nombre del destinatario y ello no constituye notificación o comunicación alguna, máxime que en este predio vivimos varias personas y no sabemos a quién se dirigió dicho escrito.

Ahora bien, en cuanto a la socialización y/o comunicación de los actuaciones que se requieran en trámites que da cuentan (sic) la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, señala el deber y la forma de publicación de los mismos y en este caso el requisito previo era comunicar expresamente a los propietarios colindantes afectados del predio donde se pretende colocar la referida antena, a fin de agotar este requisito previo, para la obtención de la aprobación de la factibilidad para la instalación de esta estructura.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Es evidente y se reitera que la empresa ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A., no realizó en debida forma el proceso de información pública, comunicación a propietarios y vecinos colindantes y en tal sentido SE DEBE REVOCAR EL CONCEPTO DE VIABILIDAD proferido por Dirección de vías, Transporte Servicios Públicos de la Secretaria de planeación para la ubicación de los elementos que conforman la ESTACION RADIOELECTRICA denominada "SONORA", a localizarse en bien de propiedad privada, ubicado en la carrera 7 A No 148 — 19 — Bogotá
(...) LA ESTACION RADIOELECTRICA VIOLA EN FORMA FLAGRANTE EL CONCEPTO DE USO DE LOS PREDIOS DEL SECTOR:

La Secretaria Distrital de planeación en respuesta a consultas formuladas por el sr. JORGE FERNANDO JIMENEZ propietario de uno de los predios colindantes a la vivienda donde se pretende instalar la referida antena sobre uso de suelos en este sector, dicha Entidad emitió los conceptos de fecha 27 de abril de 2016 y 22 de octubre de 2018, atendiendo el Sistema de Norma Urbana SINUPOT, la zonificación y Unidad de Planeamiento Zonal UPZ No. 13 — Los Cedros y adujo que el "AREA DE ACTIVIDAD ES RESIDENCIAL Y LA ZONA ES RESIDENCIAL NETA (Decretos 190 de 2004 y Decreto 271 de 2005) (anexo documentos soporte).

Así mismo, la Dirección del Departamento Administrativo de planeación Distrital a través de la resolución del año 1975 aprobó la Urbanización Cedro Golf Club, donde se observa que la vocación de esta zona es netamente residencial (anexo fotocopia Resolución).

(...) AFECTACION AL PAISAJE Y AL MEDIO AMBIENTE:

La Ley 99 de 1993: contempla entre otros, los temas relacionados con la conservación del medio ambiente, los recursos naturales renovables y consigna los Principios Generales Ambientales, dentro de los cuales se encuentra el paisaje considerado como patrimonio común que deberá ser protegido.

Así las cosas, la protección a nuestros principios deben ser garantizados, ya que al permitir la instalación de la referida antena radioactiva nos afecta indiscutiblemente la calidad de vida y el bienestar de poder disfrutar de un panorama agradable en este sector residencial, pues ya hemos tenido que soportar los ruidos intensos que perturban la tranquilidad porque empezaron la perforación para instalación de la citada antena.

En varias oportunidades se ha pronunciado la corte sobre la garantía a la tranquilidad de las personas y ha manifestado que "la tranquilidad es considerada como un derecho personalísimo y un bien que debe ser protegido por el ordenamiento jurídico, pues está estrechamente ligado a la dignidad humana".

No entendemos el por qué se emitió concepto de viabilidad para la instalación de UNA ESTACION RADIOACTIVA DE 37.50 METROS, cuando ni siquiera en esta zona se permiten construir edificios de más de 4 pisos y donde la mayor parte de construcciones corresponden a

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

casas residenciales. Ello, no solo atenta contra la contaminación visual de los habitantes de dichas residencias, sino de todos los demás habitantes del sector, PUES ESA DIMENSION SUPERA UN EDIFICIO DE MAS DE 15 PISOS.

(...) PRINCIPIO DE PRECAUCION:

La Corte Constitucional en varios oportunidades ha aplicado el principio de precaución en relación con la instalación de bases o antenas de telecomunicaciones, a fin de evitar que en muchos casos se compruebe la existencia de un peligro en el estado de salud de las personas y para ello dicha Corporación ha reconocido estudios internacionales de la Organización Mundial de la Salud en las cuales se clasifica a las radiaciones no ionizantes como posiblemente carcinógenas, donde tienen en cuenta los mínimos indicios de la existencia de una relación de causalidad entre la exposición a la radiaciones emitidas por las torres de comunicaciones y la afectación en el estado de salud de quienes residen en el sector donde se colocan dichas estructuras

(...) AFECTACIONES QUE PUEDE OCASIONAR LA ESTACION RADIOELECTRICA:

Referente a la exposición a ondas electromagnéticas emitidas por las antenas de telefonía móvil celular como fuente de riesgo para la salud humana, distintas entidades han investigado la posibilidad de que las _ antenas emisoras sean perjudiciales para la salud y han establecido lineamientos con el fin de limitar la exposición de las personas a la radiación, para lo cual citamos algunas fuentes:

LA COMISION INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION CONTRA LAS RADIACIONES NO IONIZANTES (ICNIRP, por sus siglas en Ingles) es una organización no gubernamental reconocida oficialmente por la OMS. En 1998 la ICNIRP, publicó las "Recomendaciones para limitar la exposición a Campos electromagnéticos, magnéticos y electromagnéticos hasta 300 GHz", documento a través del cual estableció las restricciones y Límites a la exposición de las personas a los campos electromagnéticos, con el fin de evitar efectos negativos a la salud conocidos científicamente hasta la fecha.

Al observar los posibles efectos nocivos causados por la radiación electromagnética no ionizante, el 12 de julio de 1999, el CONSEJO EUROPEO aprobó la recomendación para la "exposición del público en general a campos electromagnéticos" 26 de 0 Hz. En tal instrumento se sugieren unos límites de exposición que coinciden con los establecidos por la ICNIRP y se deja abierta la posibilidad de que los estados miembros establezcan un nivel de protección superior, partiendo de las restricciones básicas y los niveles de referencia establecidos.

Por otra parte, la Organización Mundial de la Salud, investigó los efectos que pueden ocasionar la exposición a campos electromagnéticos y concluyó que, respecto a las consecuencias negativas para la salud, relacionadas con los efectos sutiles sobre las células que podrían influir en el desarrollo del cáncer. También se ha planteado la hipótesis de posibles efectos sobre los

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

tejidos excitables por estímulos electrónicos que podría influir en la función del cerebro y los tejidos nerviosos.

Del 24 al 31 de mayo de 2011, un grupo de 31 científicos de 14 países, se reunieron en Francia para determinar qué riesgo representan los campos electromagnéticos de producir cáncer. A través del comunicado de prensa número 208 del 31 de (sic) mayo de 2011, se hizo pública la decisión de la AIAC de clasificar los campos electromagnéticos de radiofrecuencia como posiblemente carcinógenos para los humanos, es decir en la actualidad, los campos electromagnéticos se encuentran clasificados en la categoría 2B29, que corresponde a agentes de riesgo para la salud humana por la exposición de las personas a este tipo de ondas.

Los resultados arrojados por las investigaciones mencionadas fueron publicadas en la revista médica inglesa THE LANCET ONCOLOGY, en la que se estableció que los campos electromagnéticos generados por las fuentes RF se unen con el cuerpo, resultando en campos eléctricos y magnéticos inducidos y asociados con corrientes en los tejidos.

(...) PERJUCIO IRREMEDIABLE:

La instalación de la referida antena no solo causa molestias a la comunidad, y afectación a sus derechos fundamentales a la salud a la vida a la contaminación visual, sino además se presenta en forma inmediata depreciación de los predios, no solo colindantes sino de todos los inmuebles ubicados en el Barrio Cedro Golf y cuando pretendamos arrendar o vender dichos bienes, se verá reflejada la depreciación de los mismos, adicional a que nadie quiere comprar un inmueble colindante a una estación radioeléctrica y menos cuando tiene una altura superior a un edificio de 15 pisos.

Este perjuicio irremediable ya está siendo causado, tanto por la empresa, como por el propietario de la vivienda ubicada la carrera 7A No. 148-19 — barrio Cedro Golf — Bogotá y por la Secretaría Distrital de Planeación si permite continuar con estos trámites y trabajos que ya está haciendo la empresa ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S, que sin agotar todos los trámites ya está perforando el lugar donde se va a instalar dicha estructura.

(...) MIMETIZACIÓN Y CAMUFLAJE DE LA ESTACION RADIOELECTRICA:

Se desconoce el procedimiento sobre mimetización y camuflaje requerido para el trámite de instalación de esta clase de antenas, así como tampoco conocemos el estudio de alternativas para la construcción de dicha Estación Radioeléctrica en esta zona residencial, de igual manera tampoco conocemos el estudio de pacto ambiental como tampoco las medidas de prevención, control y mitigación respectivas que puedan tener la instalación de esta estructura”.

Que por lo anterior presenta como **petición:**

“SE REVOQUE EL CONCEPTO DE FACTIBILIDAD proferido por la DIRECCION DE VIAS, TRANSPORTE SERVICIOS PÚBLICOS de la Secretaria de Planeación- Alcaldía Mayor de

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, a través del acto administrativo "M-F0-154 FACTIBILIDAD PARA LA INSTALACION DE UNA ESTACION RADIOELECTRICA EN BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA Y/O BIEN PRIVADO AFECTO AL USO PÚBLICO- versión 02 - Acta de Mejoramiento 118 del 17 de marzo de 2020 - Proceso M-CA-001", para la ubicación de los elementos que conforman la ESTACION RADIOELECTRICA denominada "SONORA", a localizarse en bien de propiedad privada, ubicado en la CARRERA 7A No 148 - 19 de la Localidad de Usaquén, en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 50N-408778 y CHIP AAA0109NXKL, por considerar que la solicitud de factibilidad para la instalación de la referida estructura tiene vicios de fondo y existe violación flagrante a principios fundamentales del Debido Proceso, derecho a la vida, al medio ambiente, se presenta perjuicio irremediable por depreciación en forma inmediata de los predios no solo colindantes, sino de todos los inmuebles ubicados en el Barrio Cedro Golf".

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por los terceros interesados OSCAR ALONSO LOMBANA BENJUMEA y LILIA SOFIA TELLEZ NIÑO en los siguientes términos:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición es procedente, en los términos del numeral 1o del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esta instancia se hace necesario aclarar, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 "Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas", en este sentido, en contra de la Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El primero en virtud que el mismo fue expedido por el Director de Vías Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN con ocasión de la delegación efectuada en la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación", acto administrativo en el cual se le delegó la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica" y de la delegación efectuada por la Resolución 2468 de 2019 "por medio de la cual se adiciona la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 "por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaria Distrital de Planeación" en la cual, se le delegó la facultad para resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos expedidos

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

con ocasión de las facultades delegadas en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 y el de apelación en virtud de lo consagrado en el Artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017 y su decisión corresponderá a la Comisión de Regulación de Comunicaciones en razón de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación. Más sin embargo se resalta que en el presente caso no se interpuso recurso de apelación.

2. Oportunidad del recurso de reposición

El concepto de factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica en bien de propiedad privada, a ubicarse en la CARRERA 7A N° 148 - 19, en la localidad de USAQUEN de la ciudad de Bogotá, D.C. según radicado número 2-2020-53308 se expidió con fecha 05 de noviembre de 2020, y se realizó la notificación el día 5 de noviembre de 2020, el recurso de Reposición se interpuso dentro del término legal por los señores OSCAR ALONSO LOMBANA BENJUMEA y LILIA SOFIA TELLEZ NIÑO, en calidad de terceros intervinientes el día 17 de noviembre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)”

3. Requisitos formales del recurso de reposición.

El recurrente deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 77 de la norma Ibídem que a la letra dice:

“ (...)”

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

Una vez verificado, se estableció que la interposición del recurso se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección del recurrente.

4. Argumentos del recurso de reposición

Establecido lo anterior, entrará este Despacho a analizar los argumentos del recurrente, de la siguiente manera:

"FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

(...) NO SE SURTIO EL PROCESO DE COMUNICACION Y SOCIALIZACION a quienes ostentamos la calidad de colindantes del predio donde se pretende instalar la citada antena, lo cual conlleva a vulnerar los derechos fundamentales al Debido Proceso, el derecho a la contradicción, a la salud a la tranquilidad y al Principio de precaución.

En los primeros días del mes de enero de 2020, el portero de la cuadra donde vivimos (carrera 7B con calle 148) nos entregó un documento impersonal suscrito por la Representante Legal de la empresa EIC S.A.S dirigido a la dirección carrera 7B No. 148 -30, donde no aparece nombre del destinatario y ello no constituye notificación o comunicación alguna, máxime que en este predio vivimos varias personas y no sabemos a quién se dirigió dicho escrito.

Ahora bien, en cuanto a la socialización y/o comunicación de los actuaciones que se requieran en tramites que da cuenta la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, señala el deber y la forma de publicación de los mismos y en este caso el requisito previo era comunicar expresamente a los propietarios colindantes afectados del predio donde se pretende colocar la referida antena, a fin de agotar este requisito previo, para la obtención de la aprobación de la factibilidad para la instalación de esta estructura.

Es evidente y se reitera que la empresa ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A., no realizo en debida forma el proceso de información pública, comunicación a propietarios y vecinos colindantes y en tal sentido SE DEBE REVOCAR EL CONCEPTO DE VIABILIDAD proferido por Dirección de vías, Transporte Servicios Públicos de la Secretaria de planeación para la ubicación de los elementos que conforman la ESTACION RADIOELECTRICA denominada "SONORA", a localizarse en bien de propiedad privada, ubicado en la carrera 7 A No 148 — 19 — Bogotá

(...) LA ESTACION RADIOELECTRICA VIOLA EN FORMA FLAGRANTE EL CONCEPTO DE USO DE LOS PREDIOS DEL SECTOR:

La Secretaria Distrital de planeación en respuesta a consultas formuladas por el sr. JORGE FERNANDO JIMENEZ propietario de uno de los predios colindantes a la vivienda donde se pretende instalar la referida antena sobre uso de suelos en este sector, dicha Entidad emitió los

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

conceptos de fecha 27 de abril de 2016 y 22 de octubre de 2018, atendiendo el Sistema de Norma Urbana SINUPOT, la zonificación y Unidad de Planeamiento Zonal UPZ No. 13 — Los Cedros y adujo que el "AREA DE ACTIVIDAD ES RESIDENCIAL Y LA ZONA ES RESIDENCIAL NETA (Decretos 190 de 2004 y Decreto 271 de 2005) (anexo documentos soporte).

Así mismo, la Dirección del Departamento Administrativo de planeación Distrital a través de la resolución del año 1975 aprobó la Urbanización Cedro Golf Club, donde se observe que la vocación de esta zona es netamente residencial (anexo fotocopia Resolución).

(...) AFECTACION AL PAISAJE Y AL MEDIO AMBIENTE:

La Ley 99 de 1993: contempla entre otros, los temas relacionados con la conservación del medio ambiente, los recursos naturales renovables y consigna los Principios Generales Ambientales, dentro de los cuales se encuentra el paisaje considerado como patrimonio común que deberá ser protegido.

así las cosas, la protección a nuestros principios deben ser garantizados, ya que al permitir la instalación de la referida antena radioactiva nos afecta indiscutiblemente la calidad de vida y el bienestar de poder disfrutar de un panorama agradable en este sector residencial, pues ya hemos tenido que soportar los ruidos intensos que perturban la tranquilidad porque empezaron la perforación para instalación de la citada antena.

En varias oportunidades se ha pronunciado la corte sobre la garantía a la tranquilidad de las personas y ha manifestado que "la tranquilidad es considerada como un derecho personalísimo y un bien que debe ser protegido por el ordenamiento jurídico, pues está estrechamente ligado a la dignidad humana".

No entendemos el por qué se emitió concepto de viabilidad para la instalación de UNA ESTACION RADIOACTIVA DE 37.50 METROS, cuando ni siquiera en esta zona se permiten construir edificios de más de 4 pisos y donde la mayor parte de construcciones corresponden a casas residenciales. Ello, no solo atenta contra la contaminación visual de los habitantes de dichas residencias, sino de todos los demás habitantes del sector, PUES ESA DIMENSION SUPERA UN EDIFICIO DE MAS DE 15 PISOS.

(...) PRINCIPIO DE PRECAUCION:

La Corte Constitucional en varios oportunidades ha aplicado el principio de precaución en relación con la instalación de bases o antenas de telecomunicaciones, a fin de evitar que en muchos casos se compruebe la existencia de un peligro en el estado de salud de las personas y para ello dicha Corporación ha reconocido estudios internacionales de la Organización Mundial de la Salud en las cuales se clasifica a las radiaciones no ionizantes como posiblemente carcinógenas, donde tienen en cuenta los mínimos indicios de la existencia de una relación de causalidad entre la exposición a la radiaciones emitidas por las torres de

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

comunicaciones y la afectación en el estado de salud de quienes residen en el sector donde se colocan dichas estructuras

(...) AFECTACIONES QUE PUEDE OCASIONAR LA ESTACION RADIOELECTRICA:

Referente a la exposición a ondas electromagnéticas emitidas por las antenas de telefonía móvil celular como fuente de riesgo para la salud humana, distintas entidades han investigado la posibilidad de que las _ antenas emisoras sean perjudiciales para la salud y han establecido lineamientos con el fin de limitar la exposición de las personas a la radiación, para lo cual citamos algunas fuentes:

LA COMISION INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION CONTRA LAS RADIACIONES NO IONIZANTES (ICNIRP, por sus siglas en Ingles) es una organización no gubernamental reconocida oficialmente por la OMS. En 1998 la ICNIRP, publicó las "Recomendaciones para limitar la exposición a Campos electromagnéticos, magnéticos y electromagnéticos hasta 300 GHz", documento a través del cual estableció las restricciones y Límites a la exposición de las personas a los campos electromagnéticos, con el fin de evitar efectos negativos a la salud conocidos científicamente hasta la fecha.

Al observar los posibles efectos nocivos causados por la radiación electromagnética no ionizante, el 12 de julio de 1999, el CONSEJO EUROPEO aprobó la recomendación para la "exposición del público en general a campos electromagnéticos" 26 de 0 Hz. En tal instrumento se sugieren unos límites de exposición que coinciden con los establecidos por la ICNIRP y se deja abierta la posibilidad de que los estados miembros establezcan un nivel de protección superior, partiendo de las restricciones básicas y los niveles de referencia establecidos.

Por otra parte, la Organización Mundial de la Salud, investigó los efectos que pueden ocasionar la exposición a campos electromagnéticos y concluyó que, respecto a las consecuencias negativas para la salud, relacionadas con los efectos sutiles sobre las células que podría influir en el desarrollo del cáncer. también se ha planteado la hipótesis de posibles efectos sobre los tejidos excitables por estímulos electrónicos que podría influir en la función del cerebro y los tejidos nerviosos.

Del 24 al 31 de mayo de 2011, un grupo de 31 científicos de 14 países, se reunieron en Francia para determinar qué riesgo representan los campos electromagnéticos de producir cáncer. A través del comunicado de prensa número 208 del 31 de mayo de 2011, se hizo pública la decisión de la AIAC de clasificar los campos electromagnéticos de radiofrecuencia como posiblemente carcinógenos para los humanos, es decir en la actualidad, los campos electromagnéticos se encuentran clasificados en la categoría 2B29, que corresponde a agentes de riesgo para la salud humana por la exposición de las personas a este tipo de ondas.

Los resultados arrojados por las investigaciones mencionadas fueron publicadas en la revista médica inglesa THE LANCET ONCOLOGY, en la que se estableció que los campos

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

electromagnéticos generados por las fuentes RF se unen con el cuerpo, resultando en campos eléctricos y magnéticos inducidos y asociados con corrientes en los tejidos.

(...) PERJUCIO IRREMEDIABLE:

La instalación de la referida antena no solo causa molestias a la comunidad, y afectación a sus derechos fundamentales a la salud a la vida a la contaminación visual, sino además se presenta en forma inmediata depreciación de los predios, no solo colindantes sino de todos los inmuebles ubicados en el Barrio Cedro Golf y cuando pretendamos arrendar o vender dichos bienes, se verá reflejada la depreciación de los mismos, adicional a que nadie quiere comprar un inmueble colindante a una estación radioeléctrica y menos cuando tiene una altura superior a un edificio de 15 pisos.

Este perjuicio irremediable ya está siendo causado, tanto por la empresa, como por el propietario de la vivienda ubicada la carrera 7A No. 148-19 — barrio Cedro Golf — Bogotá y por la Secretaria Distrital de Planeación si permite continuar con estos trámites y trabajos que ya está haciendo la empresa ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S, que sin agotar todos los tramites ya está perforando el lugar donde se va a instalar dicha estructura.

(...) MIMETIZACIÓN Y CAMUFLAJE DE LA ESTACION RADIOELECTRICA:

Se desconoce el procedimiento sobre mimetización y camuflaje requerido para el trámite de instalación de esta clase de antenas, así como tampoco conocemos el estudio de alternativas para la construcción de dicha Estación Radioeléctrica en esta zona residencial, de igual manera tampoco conocemos el estudio de pacto ambiental como tampoco las medidas de prevención, control y mitigación respectivas que puedan tener la instalación de esta estructura”.

5. Análisis del caso.

Una vez analizados los argumentos del recurrente en los cuales señala entre otros aspectos que: “Existen vicios de fondo en el procedimiento adelantado por la sociedad ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S, para obtener el concepto de factibilidad para la instalación de UNA ESTACION RADIOELECTRICA”. Se debe puntualizar; que para la expedición del concepto de factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica en bien de propiedad privada y/o bien privado afecto al uso público bajo el radicado No. 2-2020-53308 del 05 de noviembre de 2020, se tuvo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, “Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”, en él estableció en el Artículo 5, lo siguiente: “PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS. Las Estaciones Radioeléctricas que se localicen e instalen en Bogotá, D.C., requerirán de un permiso de instalación expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, con excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 34 del presente Decreto”. De acuerdo

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

con lo dispuesto en el Decreto en mención, la Secretaría Distrital de Planeación es la única competente para expedir los PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS.

Ahora bien, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, de acuerdo con la solicitud del concepto de factibilidad presentada por la Empresa **ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900547948-1, emitió la Factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **LA SONORA**, a localizarse en la CARRERA 7A No 148 - 19 de la localidad de USAQUEN, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado BIEN PRIVADO. Una vez se verificó que acreditaron el cumplimiento de la totalidad de la documentación general y específica requerida por el Decreto Distrital 397 de 2017 y las normas urbanísticas y arquitectónicas aplicables para la localización de estaciones radioeléctricas y de estructuras de soporte de telecomunicaciones.

Se debe puntualizar; que el Decreto 397 de 2017 se encuentra vigente y es nuestro deber legal y funcional, darle cumplimiento tramitando todas las solicitudes para la localización e instalación de estaciones radioeléctrica siempre y cuando se cumpla con los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas, para el caso en particular, una vez se evidenció el cumplimiento se procedió a expedir el concepto de factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica en bien de propiedad privada y/o bien privado afecto al uso público bajo el radicado No. 2-2020-53308 del 05 de noviembre de 2020.

- Frente al argumento de que: *“NO SE SURTIO EL PROCESO DE COMUNICACION Y SOCIALIZACION a quienes ostentamos la calidad de colindantes del predio donde se pretende instalar la citada antena, lo cual conlleva a vulnerar los derechos fundamentales al Debido Proceso, el derecho a la contradicción, a la salud a la tranquilidad y al Principio de precaución. (...) En los primeros días del mes de enero de 2020, el portero de la cuadra donde vivimos (carrera 7B con calle 148) nos entregó un documento impersonal suscrito por la Representante Legal de la empresa EIC S.A.S dirigido a la dirección carrera 7B No. 148 -30, donde no aparece nombre del destinatario y ello no constituye notificación o comunicación alguna, máxime que en este predio vivimos varias personas y no sabemos a quién se dirigió dicho escrito”,* entrará a precisar por parte del despacho lo siguiente:

El Decreto Distrital 397 de 2017 *“Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”,* no establece un procedimiento o trámite previo de “socialización” antes de la instalación de la estación radioeléctrica. Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la norma *Ibidem* en cuanto a la comunicación a vecinos colindantes señala:

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

“LOS REQUISITOS GENERALES PARA LA RADICACIÓN Y ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE FACTIBILIDAD”, identificando los requisitos Técnicos, Arquitectónicos y Jurídicos, que debe adjuntar el solicitante, dentro de estos se encuentra lo estipulado en el numeral 17.3.5 relacionado con la obligación por parte del titular de la solicitud de “*Demostrar la comunicación a vecinos colindantes y efectuar la publicación de la solicitud de factibilidad en un diario de amplia circulación con el fin de garantizar los derechos de participación de terceros.*”

Dentro de la verificación que se efectúa, se debe evidenciar que se realizó comunicación a los vecinos colindantes. Se puntualiza, que teniendo en cuenta la definición dada por el inciso 2° del artículo 2.2.6.1.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio*”, se entiende por vecinos “los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes, (término utilizado en urbanismo para calificar aquellos predios que son contiguos o limitan con los linderos del punto al que se hace referencia”. Así, respecto al espacio proyectado para la localización e instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica, se tiene que se debe realizar la comunicación a vecinos colindantes de acuerdo con lo exigido por el artículo 17, numeral 17.3.5 del Decreto Distrital 397 de 2017. Para el caso se evidenció que la Empresa **ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S.**, realizó las comunicaciones a los vecinos colindantes a través de la empresa interrapidísimo, como se señala a continuación:

COMUNICACIÓN A VECINOS COLINDANTES	DIRECCIÓN	CORREO CERTIFICADO VECINOS:		RADICACIÓN ANTE LA SDP:		N° DE FOLIOS
		FECHA ENVÍO (DÍA/MES/AÑO)	# CERTIFICACIÓN	NÚMERO	FECHA (DÍA/MES/AÑO)	
NORTE	CARRERA 7A N° 148 – 29	28-12-20	700031367614	1-2020-01964 1-2020-48753	15-01-2020	02
SUR	CARRERA 7A N° 148 – 09	09-01-20	700031468199	1-2020-01964 1-2020-48753	15-01-2020	02
ORIENTE	CARRERA 7A (VIA VEHICULAR)	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
OCCIDENTE	CARRERA 7B N° 148 – 30 CARRERA 7B N° 148 – 20 CARRERA 7B N° 148 – 10	28-12-19	700031367940 700031367805 700031367686	1-2020-01964 1-2020-48753	15-01-2020	02

Ahora bien, y para el caso en particular, de acuerdo con el procedimiento establecido, se realiza la verificación de los requisitos jurídicos relacionados con “*los vecinos colindantes*” a través del aplicativo denominado Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial “SINU-POT”, el cual permite, ingresando la dirección donde se localiza la estación radioeléctrica establecer cuáles son “*los vecinos colindantes*” y en efecto corresponden con las comunicaciones realizadas por el solicitante del permiso.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Así mismo; el Decreto Ibidem adoptó la obligación del solicitante de realizar la publicación en un diario de amplia circulación con el fin de garantizar los derechos de participación de terceros, la cual deben presentar junto con los demás documentos, fue así como se allegó al expediente el periódico el Espectador sección de edictos, página 30, fechado el día 06 de enero del 2020, pudiendo en razón de tal publicación participar cualquier interesado.

Así las cosas, una vez se verifica el cumplimiento de la totalidad de la documentación general y específica requerida por el Decreto Distrital 397 de 2017 y las normas urbanísticas y arquitectónicas aplicables para la localización de estaciones radioeléctricas y de estructuras de soporte de telecomunicaciones se expidió la Factibilidad con radicado número 2-2020-53308 del 05 de noviembre del 2020, para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **SONORA**, a localizarse en la CARRERA 7A No 148 - 19 de la localidad de USAQUEN, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado BIEN PRIVADO.

- Ahora bien, frente al argumento: *“LA ESTACION RADIOELECTRICA VIOLA EN FORMA FLAGRANTE EL CONCEPTO DE USO DE LOS PREDIOS DEL SECTOR: La Secretaria Distrital de planeación en respuesta a consultas formuladas por el sr. JORGE FERNADO JIMENEZ propietario de uno de los predios colindantes a la vivienda donde se pretende instalar la referida antena sobre uso de suelos en este sector, dicha Entidad emitió los conceptos de fecha 27 de abril de 2016 y 22 de octubre de 2018, atendiendo el Sistema de Norma Urbana SINUPOT, la zonificación y Unidad de Planeamiento Zonal UPZ No. 13 — Los Cedros y adujo que el “AREA DE ACTIVIDAD ES RESIDENCIAL Y LA ZONA ES RESIDENCIAL NETA (Decretos 190 de 2004 y Decreto 271 de 2005) (anexo documentos soporte). Así mismo, la Dirección del Departamento Administrativo de planeación Distrital a través de la resolución del año 1975 aprobó la Urbanización Cedro Golf Club, donde se observe que la vocación de esta zona es netamente residencial...”*

En relación con la presunta violación flagrante al concepto de uso del suelo de los predios del sector netamente residencial. Se debe indicar por parte de este despacho que el Decreto Distrital 676 de 2011, el cual contemplaba restricciones de este tipo, fue derogado por el actual Decreto Distrital 397 de 2017, *“Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”*, modificado por el Decreto Distrital 472 de 2017 y el Decreto Distrital 805 de 2019, adicionalmente conforme lo establece el Decreto Distrital 190 de 2004 y Decreto Distrital 271 de 2005, modificado mediante Resolución 1000 de 2007 y el Decreto Distrital 266 de 2015, que reglamentaron la UPZ No.13, LOS CEDROS, cabe puntualizar que el predio privado localizado en la CARRERA 7A No 148 – 19, de la localidad de USAQUEN, se encuentra en tratamiento de Consolidación, en modalidad Urbanística, Área de actividad Residencial en zona Residencial Neta, de acuerdo con reporte del Sistema de norma urbana y plan de ordenamiento territorial SINUPOT, de la Secretaria Distrital de

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Planeación. De acuerdo con lo anterior, al predio privado en mención, no le aplica ningún tipo de restricciones para la localización de Estaciones Radioeléctricas, determinado por el Decreto Distrital 397 de 2017, vigente en la actualidad, por lo que no se ha desconocido las normas territoriales relacionadas con el sector, así como tampoco el contexto específico donde se solicitó la respectiva factibilidad, la cual da total cumplimiento a los requisitos urbanísticos, arquitectónicos, técnicos y jurídicos.

-Frente al argumento de que: *“AFECTACION AL PAISAJE Y AL MEDIO AMBIENTE: La Ley 99 de 1993: contempla entre otros, los temas relacionados con la conservación del medio ambiente, los recursos naturales renovables y consigna los Principios Generales Ambientales, dentro de los cuales se encuentra el paisaje considerado como patrimonio común que deberá ser protegido. así las cosas, la protección a nuestros principios deben ser garantizados, ya que al permitir la instalación de la referida antena radioactiva nos afecta indiscutiblemente la calidad de vida y el bienestar de poder disfrutar de un panorama agradable en este sector residencial, pues ya hemos tenido que soportar los ruidos intensos que perturban la tranquilidad porque empezaron la perforación para instalación de la citada antena” ...*

En relación con las presuntas afectaciones al paisaje y al medio ambiente, se debe señalar que la ley 99 de 1993, *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”*, establece en forma general los objetivos de la política ambiental en Colombia. Para el caso específico, el sector relacionado con el predio localizado en la CARRERA 7A N° 148 – 19, en la cual se tramitó la solicitud de factibilidad, no se encuentra relacionado con una estructura ecológica principal ya que la solicitud se realiza en una estructura urbana de actividad residencial con tratamientos y modalidades diferenciadas. Acorde a lo anterior, no se deteriora el medio ambiente, ni los recursos naturales renovables, tampoco el paisaje del sector, en el cual existen infraestructuras del tipo solicitado, la infraestructura propuesta por el contrario cumple con todas las disposiciones técnicas y legales por lo cual fue expedido el concepto de factibilidad.

Ahora bien, en relación con la emisión del concepto de factibilidad para la instalación de una infraestructura de telecomunicaciones en un sector en el que supuestamente *“no se permiten construir edificios de más de 4 pisos”*: El Decreto Nacional 1077 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”*, establece en su ARTICULO 2.2.6.1.1.11 Régimen especial en materia de licencias urbanísticas, numeral 2, *lo siguiente: “2. No se requerirá licencia urbanística de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales”*. Por tal razón, independiente del tipo de normativa aplicable para la estructura urbana en específico, para la instalación de estructuras

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

especiales de telecomunicaciones, no le aplica ninguna restricción para su localización, en la cual se evidencian construcciones que superan los cuatro pisos de altura, autorizadas por las características de norma urbana existente en el sector.

Frente al argumento: *“PRINCIPIO DE PRECAUCION: La Corte Constitucional en varios oportunidades ha aplicado el principio de precaución en relación con la instalación de bases o antenas de telecomunicaciones, a fin de evitar que en muchos casos se compruebe la existencia de un peligro en el estado de salud de las personas y para ello dicha Corporación ha reconocido estudios internacionales de la Organización Mundial de la Salud en las cuales se clasifica a las radiaciones no ionizantes como posiblemente carcinógenas, donde tienen en cuenta los mínimos indicios de la existencia de una relación de causalidad entre la exposición a las radiaciones emitidas por las torres de comunicaciones y la afectación en el estado de salud de quienes residen en el sector donde se colocan dichas estructuras”.*

Cabe mencionar que en relación con el “Principio de Precaución”, en la sentencia T-360 de 2010 la Corte Constitucional exhorto al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a la Comisión de Regulación de Comunicaciones para que analizaran *“las recomendaciones de la Organización mundial de la Salud y de otros Organismos Internacionales (...) acerca de los posibles efectos adversos a la salud que puede generar la exposición a campos electromagnéticos y las medidas adecuadas que la población pueda tomar, para minimizar los posibles efectos”* y para que *“En aplicación del principio de precaución, diseñen un proyecto encaminado a establecer una distancia prudente entre las torres de telefonía móvil y las instituciones educacionales, hospitales; hogares geriátricos y centros similares”*. Esta orden fue debidamente atendida por las respectivas entidades y es así, que aplicando el Principio de Precaución que recogen las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, elaboradas con base en los estudios de la Organización Mundial de la Salud, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 195 de 2005, mediante el cual se adoptan los procedimientos y los niveles de referencia de emisión de campos electromagnéticos definidos por la Comisión Internacional para la Protección de la Radiación No ionizante ICNIRP-, ente reconocido por la Organización Mundial de la Salud - OMS-, así como las Recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones - de la serie K: *“Protección contra interferencias”*, en particular las siguientes:

- *UIT-T K.52: Orientación sobre el cumplimiento de los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos.*
- *UIT-T K-61: Directrices sobre la medición y la predicción numérica de los campos electromagnéticos para comprobar que las instalaciones de telecomunicaciones cumplen los límites de exposición de las personas.*
- *UIT-T K.70: Técnicas para limitar la exposición humana a los campos electromagnéticos en cercanías a estaciones de radiocomunicaciones.*

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Sin embargo, se debe aclarar que el artículo 2 del Decreto 195 de 2005 excluyó de la aplicación de los procedimientos de medición las fuentes inherentemente conformes porque "cumplen los límites de exposición pertinentes a pocos centímetros de la fuente", de manera que, según la misma norma, estas fuentes no requieren precauciones particulares (artículo 3, mineral 3.11), en el mismo sentido, acuerde con el artículo 3 de la Resolución 1645 de 2005, que complementa el citado decreto, los emisores de Telefonía Móvil Celular. Servicios de Comunicación Personal - PCS y los Sistemas de Acceso Troncalizado - Trunking son considerados fuentes inherentemente conformes, por lo que están excluidos de los procedimientos de medición pues "cumplen los límites de exposición pertinentes a pocos centímetros de la fuente" (Decreto 195 del 2005).

En conclusión, atendiendo al Principio de Precaución, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 195 de 2005, que se apoya en las Recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT.

En el mismo sentido, cabe puntualizar que dando cumplimiento a la sentencia T-1077 de 2012, la Agencia Nacional del Espectro desarrolló el Sistema de Monitoreo de Campos Electromagnéticos. Este sistema consiste en una moderna y robusta plataforma de información orientada al público en general, que proporciona, de manera clara y simple los resultados de las mediciones y monitoreo de los campos electromagnéticos generados por las estaciones de radiocomunicaciones, así como datos útiles sobre conceptos, normatividad y estudios relacionados con campos electromagnéticos, medio ambiente y salud. El Sistema de Monitoreo de Campos Electromagnéticos cuenta con dos portales de información, a los cuales cualquier ciudadano puede acceder para verificar el cumplimiento de los límites establecidos por las recomendaciones internacionales y la normatividad existente en Colombia.

1.1 El Sistema de Monitoreo Continuo consta de 70 equipos que están midiendo de manera permanente los niveles de campos electromagnéticos en puntos estratégicos de diferentes ciudades de este país, como cercanías a hospitales, instituciones educativas o zonas con alta densidad de infraestructura. Estas mediciones son realizadas bajo las especificaciones de la recomendación UIT K.83. Los resultados se muestran en una gráfica en términos de porcentaje para que la población pueda identificar que tan cerca o lejos está del límite recomendado.

El Sistema de Monitoreo Continuo puede consultarse en la siguiente dirección web:
<http://medicionantenas.ane.gov.co:82/#>
http://smnri.ane.gov.co/AppPHP/indexGMap.php?map=mapacolombia&usuari=smrf&clau=smrf&idioma=es_ES
<http://servidorweb2.sitimapa.com/ane/#>

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1.2 Mapas de campos electromagnéticos.

El segundo portal con que cuenta la ANE contiene los mapas de campos electromagnéticos que muestran los resultados de mediciones realizadas en los cascos urbanos de más de las 73 ciudades del país con alta densidad poblacional, lo que representa cerca del 70% de la población.

Dichas mediciones fueron realizadas a lo largo de todas las vías de cada ciudad para generar manchas que muestran de manera gráfica si los niveles medidos cumplen con los límites de exposición a campos electromagnéticos recomendados, tomando como referencia el valor recomendado para las frecuencias donde operan las redes de telefonía móvil. Si la zona de interés tiene un color verde, significa que la medición está entre el 0% y el 25% del límite; azul cuando dichos valores están entre el 26% y el 50% del límite, amarillo cuando dichos valores están entre el 51% y 75%; naranja si la medición arroja un resultado entre el 76% y el 100% y rojo cuando supera el 100%. (...)

Tanto el sistema de monitoreo continuo basado en la Recomendación UIT-T K83, como los mapas de niveles de campos electromagnéticos medidos con base a la Recomendación UIT-T K 52 que cubren el alto nivel de la población de Colombia, constituyen una gran fuente de información para los colombianos y una poderosa herramienta de control y vigilancia de la exposición de las personas a campos electromagnéticos, convirtiendo el Sistema de Monitoreo de Campos Electromagnéticos de Colombia en I07 importante referente para Latinoamérica.

El Sistema Nacional de Monitoreo puede ser consultado en Internet ingresando a la página principal de la ANE <http://www.ane.gov.co/> y dando clic en el icono del SMC, que se observa a continuación:



De acuerdo con lo anterior, ninguna autoridad ha demostrado que la instalación de una estación de telefonía móvil amenace el derecho fundamental de la salud. Igualmente, vale la pena anotar que esta entidad, como experta en Colombia, y reconocida en el ámbito internacional, en el tema del espectro radioeléctrico, comparte la posición de la Organización Mundial de la Salud, en el sentido de que no hay ninguna prueba científica convincente de

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

que las débiles señales de RF procedentes de las estaciones de base y de las redes inalámbricas tengan efectos adversos en la salud.

- frente al argumento referente a: *"AFECTACIONES QUE PUEDE OCASIONAR LA ESTACION RADIOELECTRICA: Referente a la exposición a ondas electromagnéticas emitidas por las antenas de telefonía móvil celular como fuente de riesgo para la salud humana, distintas entidades han investigado la posibilidad de que las _ antenas emisoras sean perjudiciales para la salud y han establecido lineamientos con el fin de limitar la exposición de las personas a la radiación, para lo cual citamos algunas fuentes: LA COMISION INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION CONTRA LAS RADIACIONES NO IONIZANTES(...) el CONSEJO EUROPEO(...) ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD"* ... esta Entidad debe señalar que La Agencia Nacional del Espectro ANE, mediante radicación 1-2016-09536 del 25 de febrero de 2016, informa a un ciudadano con copia a la Secretaría Distrital de Planeación, en relación con el tema, haciendo las siguientes aclaraciones: *"Es común que algunas personas sientan temor por la colocación de una torre de gran tamaño al lado de sus residencias y que las asocien con una torre de energía, sin embargo, los campos electromagnéticos generados por estas instalaciones tienen magnitudes muy distintas. De igual forma, muchas personas desconocen que el router para wi-fi que tienen en sus hogares para el servicio de Internet genera 4 veces más niveles de exposición que una estación base (antena), o que los teléfonos inalámbricos superan ese nivel 40 veces. Qué decir de los monitores para bebé que generan una radiación 100 veces más alta que la de la antena colocada en la torre, sin olvidar que los tejidos corporales de un niño no tienen aún la formación de una persona adulta. A pesar de ello, probablemente muy pocas personas dejaran de usar los teléfonos móviles celulares u otros electrodomésticos que también generan mayores campos electromagnéticos, como un horno microondas, por ejemplo..."* Es así como la Organización Mundial de la Salud, aclara que *"la exposición a los campos de radiofrecuencia (RF) emitidos por los teléfonos móviles suele ser más de 1000 veces superior a la de los campos emitidos por las estaciones base, y hay más probabilidades de que cualquier efecto adverso se deba a los aparatos, por lo que las investigaciones se han referido casi exclusivamente a los posibles efectos de la exposición a los teléfonos móviles"* (<http://ww1V.who.int/features/qa/30/es/>).

Aunado a lo anterior, un asunto importante que debe ser valorado correctamente son los estudios científicos sobre el tema. Al respecto existe un estudio de la Agencia Internacional de Investigación sobre el Cáncer - IARC reseñado por la Organización Mundial de la Salud (comunicado de prensa 208 del 31 de mayo de 2011), el mismo se refiere a los posibles efectos cancerígenos para los seres humanos (Grupo 2B) asociado con el uso de los teléfonos celulares¹. El mismo documento explica que aun cuando las evidencias recogidas en las investigaciones fueron evaluadas como *"limitadas"* entre los usuarios de teléfonos inalámbricos para el glioma y el neuroma acústico, e *"inadecuadas"* para sacar conclusiones

¹ Lyon, France, May 31, 2011— The WHO/International Agency for Research on Cancer (IARC) has classified radiofrequency electromagnetic fields as possibly carcinogenic to humans (Group 2B), based on an increased risk for glioma, a malignant type of brain cancer¹, associated with wireless phone use.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

respecto de otros tipos de cáncer "un estudio anterior sobre el uso del teléfono celular (hasta el año 2004) mostró un aumento del neto del 40% para los gliomas de la categoría más alta de grandes usuarios (promedio informado: 30 minutos por día durante un período de 10 años)"². En consecuencia, no son las antenas de telefonía móvil, sino los teléfonos receptores utilizados en forma intensiva por los usuarios (más de 30 minutos al día) los que alertan a la comunidad médica. Es así como en las conclusiones del comunicado de prensa de la OMS, se afirma lo siguiente: "Conclusiones El Dr. Jonathan Samet (Universidad de Southern California, EE.UU), Presidente del Grupo de Trabajo, señaló que "las evidencias, si bien se siguen acumulando, son lo suficientemente fuertes como para respaldar una conclusión y la clasificación 2B. La conclusión significa que podría haber algún riesgo y por lo tanto tenemos que vigilar atentamente si existe un vínculo entre los teléfonos celulares v el riesgo de contraer cáncer. "Teniendo en cuenta las posibles consecuencias de esta clasificación y conclusiones para la salud pública", dijo el director de la IARC Christopher Wild, "es importante que se realicen investigaciones adicionales a largo plazo sobre el uso intensivo de los teléfonos móviles. Mientras esperamos que esa información esté disponible, es importante tomar medidas pragmáticas para reducir la exposición. tales como usar dispositivos de manos libres o enviar mensajes de texto"³. (Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, aclarando que la OMS ha advertido sobre el riesgo por el uso intensivo de teléfonos móviles, y teniendo en cuenta diferentes artículos y documentos como el titulado "Base stations and wireless networks: exposure and health consequences", también publicado por la Organización Mundial de la Salud en relación con el riesgo que tienen sobre la salud las antenas de telefonía móvil, el cual puede encontrarse en los siguientes enlaces:

Resumen en español: <http://www.who.int/peh-ernf/publications/facts/fs304/es/>

Investigación en inglés: http://whulibdoc.who.int/publicationS/2007/9789241595612_ena.pdf

² Results_ The evidence was reviewed critically, and overall evaluated as being limited² among user of wireless telephones for glioma and acoustic neuroma, and inadequate³ to draw conclusions for other types of cancers. The evidence from the occupational and environmental exposures mentioned above was similarly judged inadequate. The Working Group did not quantitate the risk; however, one study of past cell phone use (up to the year 2004), showed a 40% increased risk for gliomas in the highest category of heavy users (reported average: 30 minutes per day over a 10-year period).

³ conclusion. Dr Jonathan Samet (University of Southern California, USA), overall Chairman of the Working Group, indicated that "the evidence, while still accumulating, is strong enough to support a conclusion and the 28 classification. The conclusion means that there could be some risk, and therefore we need to keep a close watch for a link between cell phones and cancer risk."// "Given the potential consequences for public health of this classification and findings," said IARC Director. Christopher Wild, "it is important that additional research be conducted into the long-term, heavy use of mobile phones. Pending the availability of such information, it is important to take pragmatic measures to reduce exposure such as hands-free devices or texting".

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Debe resaltarse que, en el Resumen en español de este documento, la Organización Mundial de la Salud, expresa lo siguiente:

“Conclusiones Teniendo en cuenta los muy bajos niveles de exposición y los resultados de investigaciones reunidos hasta el momento, no hay ninguna prueba científica convincente de que las débiles señales de RF procedentes de las estaciones de base y de las redes inalámbricas tengan efectos adversos en la salud” (subrayado fuera de texto).

Por otra parte, acorde con el Artículo 2.2.2.5.2.4 del Decreto Nacional 1078 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”, señala: **“Vigilancia y control.** En ejercicio de las funciones de vigilancia y control y sin perjuicio de las funciones atribuidas a las entidades territoriales en relación con la ordenación y uso del suelo, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la Agencia Nacional del Espectro, en el marco de lo dispuesto en el Decreto ley 1295 de 1994, la Ley 99 de 1993 y demás normas pertinentes, impondrán las sanciones derivadas del incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o la Agencia Nacional del Espectro, dentro del marco de sus competencias, impondrán sanciones a quienes presten servicios y/o actividades de telecomunicaciones que no cumplan con las condiciones y límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos.”

La Ley 1341 de 2009 creó la Agencia Nacional del Espectro, ANE, cuyo objetivo es: “... brindar el soporte técnico para la gestión y la planeación, la vigilancia y control del espectro electromagnético, en coordinación con las diferentes autoridades que tengan funciones o actividades relacionadas con el mismo”. (Artículo 25). Otra competencia de esta Agencia es “Adelantar investigaciones a que haya lugar, por posibles infracciones al régimen del espectro definido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como imponer sanciones, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política”. (Artículo 26). Para llevar a cabo las funciones de vigilancia y control atribuidas a esta entidad, dicha Ley en su artículo 26 parágrafo 2° previó la posibilidad de contar con “Estaciones Monitoras y móviles para la medición de parámetros técnicos; la verificación de la ocupación del espectro radioeléctrico; y la realización de visitas técnicas a efectos de establecer el uso indebido o clandestino del espectro, en coordinación y con apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”.

Por todo lo anterior, es claro que no es competencia de la Secretaría Distrital de Planeación adelantar estudios y/o mediciones de estas ondas electromagnéticas. El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible o la Agencia Nacional del Espectro son los que deben plantear las directrices frente al tema, con cuyos instrumentos esta Secretaría reglamenta la instalación de estas estaciones.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

En alusión al hecho de la referencia, el Decreto Nacional 1078 de 2015, establece los límites máximos de exposición de las personas a campos electromagnéticos, fijando mediante una tabla técnica de rangos estos parámetros y adecuando procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas. A su vez, el mismo Ministerio mediante la Resolución No. 001645 del 29 de julio de 2005 (Por la cual se reglamenta el Decreto 195 de 2005), estableció en su Artículo 3o. FUENTES INHERENTEMENTE CONFORMES, lo siguiente: “... Además de los emisores que cumplan con los parámetros estipulados en el numeral 3.11 del Decreto 195 de 2005, para los efectos del Decreto 195 de 2005 y de la presente Resolución, se definen como Fuentes Inherentemente Conformes, los emisores que emplean los siguientes sistemas y servicios, por cuanto sus campos electromagnéticos emitidos cumplen con los límites de exposición pertinentes y no son necesarias precauciones particulares:

• **Telefonía Móvil Celular**

(...) Por lo tanto, estos servicios no están obligados a realizar las mediciones que trata el Decreto 195 de 2005, ni a presentar la Declaración de Conformidad de Emisión Electromagnética. Sin embargo, esto no impide al Ministerio de Comunicaciones de revisar periódicamente estos valores e incluir alguno de estos servicios cuando lo crea conveniente”.

Mediante Circular No.000270 de 6 de marzo de 2007, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ratifica competencias y señala conclusiones sobre el tema, así: “En este sentido, dichos servicios no deben presentar declaración de conformidad de emisión radioeléctrica, además no tienen restricción alguna para instalar sus estaciones base cerca o dentro de lugares de acceso público tales como centros educativos, centros geriátricos, centros de servicio médico y zonas residenciales, y no tienen obligación de tomar mediciones de radiación por estar instalados cerca o dentro de dichos sitios, conforme la normatividad nacional y las recomendaciones internacionales.”

Igualmente, el Artículo 26.2.2 del Decreto Distrital 397 de 2017, establece: “**DE LOS REQUISITOS GENERALES PARA LA SOLICITUD DE PERMISO.**

(...) Para el caso de exposición de personas a campos electromagnéticos emitidos por la estación radioeléctrica, quienes presten servicios de telecomunicaciones deberán aportar copia de la Declaración de Conformidad de Emisión Radioeléctrica en los plazos establecidos en el artículo 2.2.2.5.2.3 del Decreto Nacional 1078 de 2015. Lo anterior, exceptuando cuando se presente el cálculo simplificado establecido en el artículo 6 de la Resolución No. 724 de 2016, proferida por la Agencia Nacional del Espectro.

Lo anterior sin perjuicio de la validación que haga la Agencia Nacional del Espectro donde verifique el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución No. 754 de 2016 y las normas que lo modifiquen adicionen o sustituyan, para lo cual el solicitante deberá allegar el acto administrativo referente a la medición de exposición a campos electromagnéticos que sobre el particular emita la ANE, dentro un término no mayor a dos (2) años contados a partir de la puesta en operación de la estación radioeléctrica.”

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Finalmente, frente a la creciente necesidad de instalación de estaciones radioeléctricas en la ciudad, es necesario ampliar los niveles de calidad y cobertura de los mismos, garantizando el acceso a todos los ciudadanos. Esa necesidad debe ser controlada y ordenada por parte de las autoridades Distritales con el único fin de proteger el derecho al ambiente sano en conexidad con el derecho a la vida, a la salud, a la calidad de vida y a la correcta organización del territorio Distrital, en aras del hacer prevalecer el interés general sobre el particular.

Ahora bien, frente al argumento de: *“PERJUICIO IRREMEDIABLE: La instalación de la referida antena no solo causa molestias a la comunidad, y afectación a sus derechos fundamentales a la salud a la vida a la contaminación visual, sino además se presenta en forma inmediata depreciación de los predios, no solo colindantes sino de todos los inmuebles ubicados en el Barrio Cedro Golf y cuando pretendamos arrendar o vender dichos bienes, se verá reflejada la depreciación de los mismos, adicional a que nadie quiere comprar un inmueble colindante a una estación radioeléctrica y menos cuando tiene una altura superior a un edificio de 15 pisos...”*. Esta Entidad debe señalar que en relación con el supuesto “PERJUICIO IRREMEDIABLE” por la depreciación de los predios. En la actualidad, no existe ningún estudio específico de carácter público o privado que demuestre la desvalorización predial producto de la instalación de infraestructura de telecomunicaciones o estructuras especiales determinadas por el Decreto Nacional 1077 de 2015 y el Decreto Distrital 397 de 2017. De igual manera, tampoco se violan derechos fundamentales a la salud y la vida o a la contaminación visual.

De acuerdo con lo anterior, se indica que en relación con la presunta incompatibilidad urbana por el uso residencial, el Decreto Distrital 676 de 2011, el cual contemplaba restricciones de este tipo, fue derogado por el actual Decreto Distrital 397 de 2017, *“Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”*, modificado por el Decreto Distrital 472 de 2017 y el Decreto Distrital 805 de 2019. Y Conforme al Decreto Distrital 190 de 2004 y Decreto Distrital 271 de 2005, modificado mediante Resolución 1000 de 2007 y Decreto Distrital 266 de 2015, que reglamentaron la UPZ No.13, LOS CEDROS, se puede constatar que el predio privado localizado en la CARRERA 7A # 148 – 19, de la localidad de USAQUEN, se encuentra en tratamiento de Consolidación, en modalidad Urbanística, Área de actividad Residencial en zona Residencial Neta, de acuerdo con reporte del Sistema de norma urbana y Plan de ordenamiento Territorial SINUPOT, de la Secretaria Distrital de Planeación. De acuerdo con lo anterior, al predio privado en mención, no le aplican restricciones para la localización de Estaciones Radioeléctricas, determinado por el Decreto Distrital 397 de 2017, vigente en la actualidad.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

- Frente al argumento: “MIMETIZACIÓN Y CAMUFLAJE DE LA ESTACION RADIOELECTRICA: Se desconoce el procedimiento sobre mimetización y camuflaje requerido para el trámite de instalación de este clase de antenas, así como tampoco conocemos el estudio de alternativas para la construcción de dicha Estación Radioeléctrica en esta zona residencial, de igual manera tampoco conocemos el estudio de pacto (sic) ambiental como tampoco las medidas de prevención, control y mitigación respectivas que puedan tener la instalación de esta estructura”. Se debe resaltar que el Decreto Distrital 397 de 2017, “Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”. Establece como requisito en su artículo 17.1 para el trámite de Permiso para la Instalación de Estaciones Radioeléctricas, lo siguiente:

“17.1. Urbanísticos:

(...)

17.1.3 Estudio de mimetización y camuflaje que deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

17.1.3.1 Análisis de contexto urbano, donde contenga la descripción de la zona de localización de la estación radioeléctrica, que debe incluir el uso del suelo, el sistema vial del entorno, espacios verdes y escala de los mismos, equipamientos en el sector, área de influencia de la estación radioeléctrica.

17.1.3.2 Matriz de evaluación de impacto en las estaciones radioeléctricas.

17.1.3.3 Planos de diseño, arquitectónicos y técnicos de la propuesta de mimetización de conformidad con el Manual de Mimetización y Camuflaje anexo al presente Decreto.

17.1.3.4 Simulación gráfica a partir de la fotografía real del predio que permita visualizar las estrategias de mimetización y camuflaje de los elementos de las estaciones radioeléctricas, de manera que no ocasione impacto visual desde las vías y espacios públicos. La simulación deberá ser presentada de acuerdo al Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para el Distrito Capital que hace parte del presente Decreto, y deberán ser avalados por un profesional, con tarjeta profesional vigente, en las áreas de arquitectura y/o ingeniería civil e ingeniero eléctrico o electrónico, profesionales que se responsabilizarán de lo manifestado con el estudio técnico, con lo cual se entiende que se exonera al Distrito ante cualquier responsabilidad sobre el contenido de los estudios y diseños presentados”.

El solicitante mediante radicado 1-2019-78683 del 26 de noviembre del 2019, presentó propuesta de mimetización y camuflaje, para la estación radioeléctrica denominada “SONORA”, la cual contenía los requisitos indicados en los numerales 17.1.3, 17.1.3.1, 17.1.3.2, 17.1.3.3 y 17.1.3.4; y los cuales fueron notificados a todos los terceros intervinientes dentro del proceso, mediante el concepto de factibilidad expedido bajo el radicado No 2-2020-53308 del 05 de noviembre de 2020. Se aclara, que este tipo de infraestructura no incluye dentro de sus requisitos estudios de impacto ambiental, tampoco medidas de prevención, control y mitigación, las cuales posiblemente corresponden a otro tipo de infraestructuras distintas a las de telecomunicaciones.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

De acuerdo con lo anterior, independiente de las razones relacionadas con el desconocimiento del procedimiento, de las alternativas de mimetización, los impactos, medidas de prevención, control y mitigación, en la localización propuesta para la estación radioeléctrica, dicha solicitud cumplió con los requerimientos Urbanísticos, Arquitectónicos, Técnicos y Jurídicos, entre los cuales están los relacionados con este numeral, encargados de autorizar su correcta mimetización para reducir su impacto visual de acuerdo con lineamientos establecidos en la Matriz de evaluación de impactos y el Manual de mimetización de estaciones radioeléctricas de la Secretaria Distrital de Planeación, el cual hace parte del Decreto Distrital 397 de 2017.

Este despacho, encuentra procedente señalar que el derecho esencial de todo colombiano al acceso a los servicios públicos de las Telecomunicaciones se encuentra contemplado en la ley 1341 de 2009 y desarrollado a través de los objetivos del Decreto 397 de 2017. Por lo anterior, tenemos que la Secretaria Distrital de Planeación, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 397 de 2017, por expresa disposición normativa, desarrolla los procedimientos allí adoptados, garantizando el derecho constitucional de los ciudadanos al acceso y uso a las Tecnologías de la información y las Comunicaciones y a la prestación de los servicios públicos de TIC, así como la masificación de la conectividad, teniendo en cuenta criterios sociales, técnicos, urbanísticos y arquitectónicos que garanticen un despliegue ordenado de la misma, así como el cumplimiento de la normatividad nacional vigente y las directrices dadas por el Gobierno Nacional en la materia.

Cabe puntualizar, que dentro de la motivación para la expedición del Decreto 397 de 2017, se tuvo en cuenta justamente la eliminación de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyan el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, incluso en el espacio público del Distrito Capital, como mecanismo normativo que favorezca la optimización de la calidad y continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, por ser factor de desarrollo económico y social de Bogotá, D.C. Lo que se ha venido realizando

5.1 Marco legal para el trámite de expedición del Concepto de Factibilidad

El Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, "Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones", contempló en el Título III, la Factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, señalando los requisitos urbanísticos, técnicos y jurídicos que el solicitante debe cumplir. En aplicación de dicha norma, el solicitante presentó mediante el formulario M-FO-014 solicitud de Factibilidad para

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica, con radicado 1-2019-78683 del 26 de noviembre de 2019, presentó, a través de su representante legal, YENNY MARGARETH MENDIETA CRUZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.517.166, expedida en Bogotá D.C., solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada LA SONORA, a localizarse en la CARRERA 7A No 148 - 19 de la localidad de USAQUEN, en la ciudad de Bogotá D.C., con trámite para espacio considerado BIEN PRIVADO.

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta el análisis realizado, se hace necesario negar las pretensiones del recurrente y en su lugar, confirmar en todas sus partes el concepto favorable de factibilidad, mediante formato M-FO-154, "Factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica en propiedad privada y/o bien privado afecto al uso público", con radicado número 2-2020-53308 del 5 de noviembre de 2020, para la localización de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada SONORA, a localizarse en la CARRERA 7A No 148 - 19 de la localidad de USAQUEN, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado BIEN PRIVADO, por las razones ampliamente analizadas en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Negar las pretensiones contenidas en el recurso de reposición interpuesto por los señores OSCAR ALONSO LOMBANA BENJUMEA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.052.27 y LILIA SOFIA TELLEZ NIÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.741.395 actuando en calidad de terceros intervinientes, contra el concepto favorable de factibilidad, formato M-FO-154, "Factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica en propiedad privada y/o bien privado afecto al uso público", expedido bajo el radicado No 2-2020-53308 del 5 de noviembre de 2020, para la localización de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada SONORA, a localizarse en la CARRERA 7A No 148 - 19 de la localidad de USAQUEN, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado BIEN PRIVADO, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2. Notificar el contenido de esta resolución a los señores OSCAR ALONSO LOMBANA BENJUMEA y LILIA SOFIA TELLEZ NIÑO, en su calidad de recurrentes y terceros intervinientes o a su apoderado debidamente constituido.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

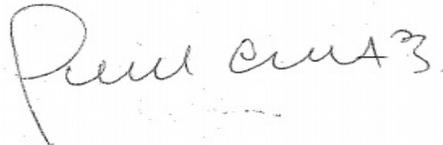
Artículo 3. Comunicar el presente Acto Administrativo a la señora YENNY MARGARETH MENDIETA CRUZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.517.166, expedida en Bogotá D.C. actuando como representante legal de la Empresa **ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900547948-1, a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 4. Comunicar el presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de **USAQUEN**, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6º, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá.

Artículo 5. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

(PUBLÍQUESE), (NOTIFÍQUESE), COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los 22 días del mes de enero de 2021



Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Revisión técnica elaboró: Hector Javier Insuasty DVTSP
Karen Liceth Rodríguez Rivera – contratista DVTSP

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.